

1.º La sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala, que sean suplicables conforme á las leyes.

gados de Distrito suprimidos, y se mandó, que en los Estados en que por plausible razon no lo fueran, continuaran conociendo de los negocios federales los jueces de los Estados.

En 4 de Enero de 1864 se restableció el juzgado de Distrito de Nuevo Leon y Coahuila: en 8 de Junio del mismo año el tribunal de Circuito de Monterey; y

En 7 de Julio de 1868 se declaró, que no estando considerados los arrendamientos de locales de los juzgados de Distrito y gefaturas de hacienda en la ley de Presupuestos, no pasa por el gasto la tesorería general.

Por diversas disposiciones se les consignaron varios negocios y causas, reservándose para el apéndice insertar las conducentes, y dar un extracto de las mas importantes, aunque de menor interes, desde los tiempos coloniales hasta nuestros dias.

La circular de Guerra de 31 de Julio de 1831, gravó al Juez de Distrito con las Asesorías de las comandancias militares; sobre este punto se señalan las disposiciones que hay.

La ley de 30 de Abril de 1849 que previno lo mismo

La circular de Justicia de 1.º de Junio de 1850 lo mandó que tambien asesorase al gefe de la plana mayor.

Es verdad que por decreto de 30 de Abril de 1849 se le quitó tal cargo, porque se restablecieron las Asesorías de las comandancias generales, y por el de 30 del mes anterior las de artillería é ingenieros; pero al darles la ley anotada nueva vida en 1855, les volvió la carga.

No debe olvidarse que por el decreto de Santa-Anna de 15 de Diciembre de 1853 se declaró que los abogados particulares son asesores de los Comandantes Generales y de los Generales de Ejército en campaña en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó impedimento legal de los Auditores nombrados por el gobierno; y que solo se pueden excusar por los mismos motivos que estos con arreglo á las leyes, siendo responsables como los mismos por sus dictámenes.

La Circular de Justicia de 19 de Noviembre de 1856 les mandó que asesorasen brevemente al Comandante militar, pena de facultarlo para que los apremie.

La ley de 15 de Setiembre de 1857 sobre el fuero de guerra, mandó en su artículo 13 que cada Juzgado militar tuviese un asesor; y

La circular de Guerra de 6 de Octubre de 1860 decidió, que los dictámenes de tales asesores tenían tal efecto, que los Generales en gefe no podian separarse de ellos, porque son sus asesores necesarios.

2.º El tribunal de circuito de Culiacan conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al Territorio de la Baja California.

3.º El tribunal de circuito de Guanajuato comprenderá los Estados de Morelia, Querétaro; Guanajuato y Territorio de Sierra Gorda: se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio espresado.

4.º El tribunal de circuito de Guadalajara comprenderá los Estados de Zacatecas, Jalisco, y el Territorio de Colima, y conocerá, en tercera instancia, de los negocios pertenecientes á dicho Territorio.

5.º El tribunal de circuito de Mérida comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y el Territorio de la Isla del Cármen, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

6.º El juzgado de distrito de Sinaloa conocerá en grado de apelacion de los negocios pertenecientes á la Baja California.

7.º El juzgado de distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Colima.

8.º El juzgado de distrito de México conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala.

9.º El juzgado de distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra Gorda.

10.º El juzgado de Distrito de Campeche conocerá

en segunda instancia de los negocios pertenecientes á la Isla del Cármen.

11. En los juzgados de Distrito de Michoacan, Oajaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de promotor fiscal los empleados de hacienda respectivos.

12. En los lugares donde residiere un juzgado de distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será tambien del juzgado de distrito.

13. En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes á los Territorios, habrá un escribiente, á mas de los empleados señalados por la ley.

Art. 31. Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo además las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

Art. 32. La responsabilidad de los jueces de los Territorios será definida por los de Distrito á quienes toque revisar sus fallos.

Juzgados de 1.ª instancia en el Distrito y Territorios. ¹¹

Art. 33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal continuarán en el Distrito bajo la forma que hoy tienen, sin mas alteraciones que las que induce esta ley.

(11) Tambien como ley suprema para sus procedimientos deben tener presente la Constitucion política de la República de 5 de Febrero de 1857, especialmente la seccion 1.ª del título 1.º sobre garantías individuales y otros puntos importantes.

Como la seccion 2.ª del título 2.º numera como Estados algunos antiguos

Art. 34. Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853 que creó los jueces menores, en lo que no se oponga á la presente. ¹²

Art. 35. En el Territorio de la Baja California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal con los empleados que se espresan en la planta que se agrega á esta ley.

Art. 36. El Territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

Art. 37. En el Territorio de la Isla del Cármen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

Art. 38. En el de Sierra-Gorda habrá tambien un solo juzgado de primera instancia del modo que hoy existe.

Art. 39. El Territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

Art. 40. La parte del Territorio de Tehuantepec que no se ha agregado al Estado de Oaxaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

Territorio, es indudable que debe tenerse presente, así como las demas disposiciones que se dicten sobre la materia para saber los puntos en que quedan juzgados del fuero comun dependientes del gobierno general.

(12) A continuacion de las disposiciones ofrecidas en las notas anteriores, se publicará esta ley de 1853 con las posteriores importantes sobre Jueces menores y observaciones convenientes.

Art. 41. El partido judicial de Balancan, que se habia segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de ese Estado.

Disposiciones Generales.

Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales con excepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se espida una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán tambien de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas.

Art. 43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales. Los jueces de Distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para este efecto los jueces de primera instancia y el del Distrito. El turno empezará por el juez de Distrito, siguiendo los de lo civil, y despues los de lo criminal por el órden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion. ¹³

(13) El escritor frances Mr. Benjamin Constant en el capítulo 15 de su Curso de Política enseña: que toda creacion de tribunales extraordinarios se opona á la

Constitucion y debe castigarse.... que el sujetar á un ciudadano á aquellos imponerle una pena privándole de sus derechos naturales.

El doctor español D. Ramon Salas en sus Lecciones de derecho público constitucional, dice que los tribunales extraordinarios, las comisiones militares y los juzgados privilegiados son monstruosidades de la organizacion judicial; ardidés groseros de la tiranía, que quiere ser injusta impunemente, guardando las apariencias de la Justicia; son atentados manifiestos contra la libertad individual, &c.

Otro publicista español, D. Luis Fernando Rivera, en sus Lecciones de Política se esplica en iguales términos, como lo habian ya hecho, en su Práct. Crim. Part. 1.^ª Cap. 1.^º § 4.^º el antiguo jurisconsulto D. José Márcos Gutierrez, escribiendo que los fueros son un mal para el Estado, y el conde de Revillagigedo en los números 117 á 119 de la instruccion que dejó al virey su sucesor en Nueva España, espresando el deseo de que quedasen tribunales especiales únicamente para materias de oficio en que se necesitan conocimientos especiales.

Por lo pronto no pudo avanzar hasta este punto el ministro C. Benito Juarez, en el artículo que se anota, quizá porque aun estaba en su zenit el fanatismo religioso, aun no consolidado el Gobierno, y habia necesidad de contemplar á un número influente de hombres que se habian militarizado en los mismos campos en que combatieron al dictador en favor de la igualdad, contraprinzipio que hasta hoy mismo no ha podido sofocarse y que ha producido tan varias resoluciones, dictadas para fijar el punto de prision de los militares, aun en el caso de ser procesados por la justicia ordinaria por delito comun.

Es á propósito hacer un paréntesis á la narracion, ya para comprobar este aserto, y ya para que se ponga en claro la manera de proceder á asegurar á esas personas, que sin dada en aquel evento no deben tener el privilegio de cárcel especial, y con tales intentos, se señalan las disposiciones dictadas desde 1856 á 1867 por no haberse llegado á conocer otras posteriores.

La Circular de Justicia de 28 de Agosto de 1856 dejó al arbitrio del juez ordinario señalar al reo militar el punto de su prision. Mandó que los jueces de esos reos de delito comun, dieran parte de la prision lo mismo que de la sentencia á los gefes del preso ó sentenciado, espresando la causa del arresto y la clase de pena que impusieran.

El acuerdo del Ministerio de la Guerra de 31 de Marzo de 1856, circulado en 10 del siguiente Julio, dijo: que en todo lo que respecta á la seguridad de los reos de Guardia Nacional sujetos á la justicia ordinaria por delitos comunes, la responsabilidad de los jueces debe ser exclusiva y en el caso de que por los abusos de los gefes de la Guardia Nacional no haya órden perfecto en los cuarteles, porque ya entonces no presenten toda la confianza capaz de tranquilizar el ánimo de los jueces, estos pueden tomar todas las medidas que están á su alcance, encargar la responsabilidad de los jueces ó oficiales de guardia, que deben obedecer y prestar auxilio á las autoridades civiles, trasladar á los reos á otros cuarteles que presten mayor garantía, y aun en caso necesario á la cárcel por todo lo cual los reos de

ben ser puestos en prision en el lugar que los jueces crean conveniente á su perfecta seguridad.

Por circular de Guerra de 24 de Octubre del mismo año se ordenó que dichos reos fuesen presos precisamente en sus cuarteles, sin poder ser llevados á la cárcel pública; y que cuando no pertenecieran á determinado cuerpo se les pusiese en el cuartel que el juez juzgara conveniente para su seguridad.

En 18 de Mayo de 1857 ofició el Tribunal Superior al juez 1.º del ramo criminal espresándole que en comunicacion del 1.º del mismo mes el Ministerio de Justicia le habia transcrito otra del de Gobernacion de 21 del anterior Marzo, en la que se insertaba la de Guerra del 20 del propio mes, por la que se prevenia que en delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de formal prision, pasasen los guardias nacionales á la cárcel; y que respecto á los reos del ejército permanente, se previniera por la comandancia general á los gefes, que bajo su mas estrecha responsabilidad obsequiasen las prevenciones de los jueces, cuando pidieran á los reos para diligencias, ó para visitas semanales.

Por circular de justicia de 3 de Julio de 1857 se previno: que los reos, ya de Guardia Nacional ó ya del ejército no pasaran presos á sus cuarteles, sino es únicamente en los casos en que sus gefes se comprometieran á guardarlos bajo su mas estrecha responsabilidad.

Por último, habiéndose quejado contra el juez del ramo criminal, Lic. Blas José Gutierrez, el Gobernador del Distrito, General Agustin Alcérreca, de que no mandaba á sus cuarteles los reos militares que juzgaba, el Ministro de Justicia Manuel Ruiz, mandó en 12 de Noviembre de 1857 que infermase dicho juez sobre la queja. Lo hizo, manifestando, que no consentia en la salida de los procesados de la cárcel para sus cuarteles, porque sus gefes no daban la responsabilidad prevenida por la circular anterior; y á ese pesar, el Ministro, por resolucion de 18 de Noviembre del repetido 1857, ordenó que se estuviera á lo terminantemente dispuesto por la ley de 15 de Noviembre de 1856, sobre que pasaran los militares presos á sus cuarteles, pero como esa decision no tiene fundamento legal, restablecido el perfecto orden constitucional, es incanso que se debe estar á las anteriores y últimas prevenciones, debiéndose advertir que hubo una equivocacion en la ley que citó el Ministro, pues no es la de 15 de Noviembre de 1856, sino el artículo 19 de la de 15 de Setiembre de 1857, el que previno, que los reos militares quedasen presos en sus cuarteles á disposicion del juez ordinario de sus causas.

Reanudando la narracion interrumpida, forzoso es reconocer el gran paso que dió el artículo anotado con la abolicion de parte de los fueros eclesiástico y militar, despertando así el espíritu reformista de un modo valiente para su tiempo, desafiando la cólera todavia omnipotente del clero y de los retrógados, y abriendo paso á las francas manifestaciones de los ciudadanos que ya no deberian temer mala acogida en el Gobierno.

La mas robusta prueba de lo dicho nos la dará uno de los pueblos mas oscuros

de la República, que preparó el camino á las novedades de la Constitución y de mas leyes de Reforma.

El patriota é ilustrado C. Cayetano Castellanos, que desde atrasados tiempos se habia radicado en las montañas del pequeño pueblo de Jacala, llevando entre otros nobles fines, el de la civilizacion de la clase indígena, para que pudiera servir de muro á las irrupciones del atleta clerical D. Tomás Mejía, caudillo de las tribus semibárbaras de Sierra Gorda; alentado por el artículo de esta ley, segun públicamente ha confesado, y teniendo ya preparados unos cuantos ciudadanos para su patriótica empresa, logró reunir al Ayuntamiento de aquel oscuro y atrasado pueblo, algo menos fanático (per los trabajos de Castellanos asociados de sus beneficios), que los que lo rodean, y debatidos en aquel cuerpo varios de los principios democráticos de mas valía que sostuvo Castellanos, engendrada la conviccion mas profunda de su utilidad en la corporacion, sin dificultad suscribió con aquel modesto demócrata el documento que llamó la atencion bajo el nombre de *Acta de Jacala*, que es verdaderamente notable, porque inició puntos decididos despues fácilmente por la Constitución y Leyes de Reforma, que se encontraron ya con el camino abierto y llano, cuando una poblacion serrana les invocaba, debiendo presumirse por esto su buena recepcion por el resto mas civilizado del país.

Como no es generalmente conocida la acta mencionada, primer fruto de la ley que se anota, se inserta á continuacion.

“En el pueblo de Jacala, á los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis: reunido en la sala de Sesiones de este Ayuntamiento un número considerable de ciudadanos, vecinos de la Municipalidad, á mocion del Sr. Alcalde primero D. Gabriel Mayorga, con el objeto de hacerles saber el contenido de la circular número 41 de 21 de Enero último; se le dió lectura, é instruido el pueblo de su contenido, sobre el que hubo una larga discusion, dió esta por resultado, que habiéndose uniformado las opiniones, se acordó por unanimidad la siguiente proposicion:

Persuadidos de que la felicidad de los pueblos parte de su civilizacion, y que para el desarrollo de ella es esencial la libertad absoluta y muy especialmente la de conciencia, pues con las trabas que la intolerancia religiosa pone á los progresos del entendimiento humano, los pueblos jamas se elevan al rango de poder y de felicidad á que son llamados por el *Sér Supremo*, y que así pueden conservar su independencia y llegarán á ocupar la categoria de una gran Nacion por el aumento de su poblacion, cuyo resultado se deduce de los principios que dejamos asentados; por lo tanto, con arreglo á la citada circular y en uso de la libertad de que felizmente gozamos para espresar nuestras necesidades, respetuosamente elevamos á la consideracion del Superior Gobierno los artículos siguientes:

Primero. La libertad en toda su plenitud y por consiguiente la proteccion de cultos.

Segundo. Que se haga efectiva en todas sus partes la ley de Administracion de Justicia, espedita en 22 de Noviembre último, que asegura á las clases la verdadera igualdad legal, y protege al débil contra el fuerte.

Tercero. Que el clero no tenga intervencion alguna en los negocios políticos, á imitacion de su Divino Maestro.

Cuarto. La intervencion de la autoridad civil en los matrimonios, divorcios, bautismos y entierros, y prohibicion de que los eclesiásticos procedan á estos actos sin el visto bueno de la autoridad civil, para que con estos datos se expedita la formacion de la estadística de que necesita el Supremo Gobierno.

Quinta. La misma reconoce como una de las cargas del Estado, el sostenimiento del culto y sus ministros, y por consiguiente se formará un Ministerio de Cultos para que esclusivamente conozca de este ramo y provea sus necesidades de los fondos de la Hacienda pública, á la que ingresarán todos los bienes conocidos con el nombre de bienes eclesiásticos, cualquiera que sea su denominacion, quedando estinguidos los derechos designados con el nombre de estola, parroquiales y toda clase de ovenciones, cualquiera que sea su título ó denominacion.

Sesto. La secularizacion de los regulares y estincion de sus monasterios como contrarios al órden.

Sétimo. Que se espida una ley agraria que arregle la propiedad territorial que dé por resultado la division por familias de los terrenos de los pueblos para que cada una de aquellas pueda disfrutar de la parte que le corresponda con entera libertad y total independencia.

Octavo. Careciendo absolutamente de caminos útiles, tanto para el interior como para el puerto de Tampico, pedimos al Supremo Gobierno nos deje por tres meses el producto de impuestos de esta municipalidad para abrirlos en la parte posible.

Noveno. Pedimos respetuosamente que se conserve á esta Municipalidad la categoría de Partido político que ha tenido tanto cuando ha pertenecido al Territorio de la Sierra Gorda, como perteneciendo al Estado de México, pues si se atiende á su situacion geográfica como á su cuadro estadístico, se verá que es muy superior al partido de Zimapan, á que hoy se halla agregada; y en los pueblos de Paucula y San Nicolás, la restitucion de los municipios creados por la ley de 15 de Octubre de 1852, y el art. 46 contenido en el capítulo 4º del Estatuto Orgánico del Estado.

Décimo. Pedimos la provision del Curato de Paucula, once meses ha vacante, y la ereccion de una Vicaría fija en el pueblo de San Nicolás, por tener este tres mil habitantes regularmente acomodados, y el señor Cura de Jacala no ser bastante para desempeñar su ministerio en una área de terreno tan basto como la que comprende su feligresía.

Y habiendo sido aprobados los artículos contenidos en la anterior proposicion, se mandó todo asentar por acta que para constancia firmaron los que supieron con migo el infrascrito Alcalde, Gabriel Mayorga, Alcalde 1º, Luis Acevedo, Regidor, José Mº Rubio, tercer Regidor, Librado Trejo, José Mº Rubio, Ramon Martinez, R. Perez, Ignacio Miranda, Cayetano Otero, Lorenzo Maya, Patricio Contreras, José Mº Aguado, con excepcion del artículo 7º Luis Mayorga, á excepcion del art. 1º y 7º Francisco García, Pascasio Már-

quez, Valentin Guerrero, Ramon Rubio, Nicolás Ponce, Antonio Villagran, Guadalupe García, Ignacio Perez, Juan Rivera, Patricio Villada, Juan Rubio, Blas Camacho, Julian Rodriguez, Cayetano Castellanos, Félix Rubio, Bartolo Mendoza, Julio Martinez, Miguel López, David Castellanos, Guadalupe Camacho, Manuel Mendoza, con excepcion del art. 1º y 7º, Ignacio Chavez, Rosaño Rangel, y siguen otras firmas."

Hay en el documento inserto algunos pensamientos que se resienten no solo del tiempo en que se formuló, sino del punto en que se hizo y de la clase de personas que en él intervinieron, y que tuvieron que ceder á exigencias estranas. Eso no obstante es muy remarcable, y no lo es menos la ley que lo provocó, que con tanta justicia se ha colocado al principio de esta coleccion, porque fué la que vino á resucitar las ideas iniciadas desde atrazados tiempos, y á arrojar el guante á las clases privilegiadas, tarea emprendida por la España feudal contra el clero y proseguida por las Cortes españolas, que pretendiendo igualar todas las clases en cuanto lo permitió la época, decretaron la libertad del Buco de perla, Nutria y Lobo Marino en Indias, en 16 de Abril de 1811; la libertad de los abogados para incorporarse en sus colegios, en 29 del mismo año; la abolicion de premios y torturas en igual fecha; la de privilegios y la de los señoríos mandados agregar á la corona en 6 de Agosto del propio año; la de la pena de horca en 24 de Enero de 1813; la de Mitas y servicio personal de indios, en 9 de Noviembre del propio año; la de azotes en escuelas y colegios en 17 de Agosto de 1812; haciéndola estensiva á los delincuentes, aunque fuesen indios, en 8 de Setiembre de 1813; la de signos de vasallaje en los pueblos, en 26 de Mayo de 1812; la de supresion de vinculaciones en 27 de Setiembre de 1820, la destruccion de calabozos malos en 12 de Octubre del propio año, y otras muchas medidas salvadoras, como la abolicion de penas infamantes y la de la trascendencia de ellas á los hijos y parientes.

Las mismas exigencias de la humanidad y del espíritu nivelador del siglo las obligaron á dictar la abolicion de la sanguinaria Inquisicion (llamada por los fanáticos Santo Tribunal de la Fè), y la nacionalizacion de sus bienes en 22 de Febrero de 1813, y aunque el veleidoso y torpe Fernando VII la restableció despues, al fin cediendo al desarrollo de la ilustracion, tuvo que suprimirla y que ocupar sus propiedades en 9 de Marzo de 1820.

Fuerza es continuar esta reseña para conocer gradualmente los pasos de la Reforma hasta nuestros dias, y con tal intento es forzoso recordar las disposiciones siguientes:

La de 17 de Agosto de 1820, supriendo la célebre órden de la Compañía de Jesus y la de 1.º de Octubre del mismo año que suprimió los monasterios de órdenes monacales, canónigos regulares de San Benito, Tarragona, Zaragoza San Agustin y los Premostratense; así como los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Monteza y San Juan de Jerusalem, San Juan de Dios, Betlemitas y demas hospitalarios, cuyos bienes todos

fueron nacionalizados, previniéndose la secularización de los demas frailes y monjas.

Estos decretos tuvieron eco en la Nueva España, que una vez sacudido el yugo de la metrópoli por el grito dado el 16 de Setiembre por el heróico cura de Dolores Miguel Hidalgo y Costilla, logró consumar su independencia en 1821, creando la soberana junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano, entre cuyos decretos se registra la órden de 18 de Diciembre de 1821, consignando al Ayuntamiento la administracion de los bienes de Temporalidades de los Hospitales de las religiones suprimidas, cuyos bienes fueron designados por sus fundadores para subsistencia de los mismos establecimientos, y la de los religiosos que los servian.

El primer Congreso Nacional en 4 de Julio de 1822 decretó: se ocupasen por el gobierno las fincas destinadas para misiones de Filipinas, con todo lo perteneciente á ellas, y los capitales y bienes destinados á obras pías que no hubieran de tener cumplimiento en el Imperio Mexicano, y para llevar á efecto este decreto, se dictaron en 25 de Julio del mismo año diversas providencias con el fin de descubrir la parte oculta de esos bienes.

Otra órden fué expedida en 30 del propio mes para que los comisarios de las provincias de San Francisco, dieran razon de los bienes, fincas y existencias pertenecientes á los Santos Lugares de Jerusalem.

Por decreto de 16 de Mayo de 1823, se mandaron vender los bienes de la Inquisicion y demas temporalidades de México.

Por otro de 30 de Junio del mismo año se previno que la hacienda de San Lorenzo Chachapalzingo de la jurisdiccion de Amozoc, en la provincia de Puebla y perteneciente á Jesuitas se entregara á sus vecinos para que se la repartiesen.

En 27 de Noviembre del repetido año, se espidió órden, dictando medidas para evitar el mal manejo de los bienes de los hospitales de Filipinas; y antes, en 7 de Agosto del repetido año, se desataron los bienes vinculados.

El decreto de 13 de Julio de 1824 declaró: que el hospital de mujeres dementes pertenecia á la Nacion.

En 7 de Febrero de 1828 se decretó la cesion del colegio de Jesuitas de Chihuahua al Estado del mismo nombre.

Por decreto de 18 de Abril del mismo año, se donó para repartimiento entre los vecinos de los pueblos de San Bernabé, San Bartolo y Santa Rosa del Distrito del pueblo de San Angel, el Desierto Viejo llamado de los Carmelitas.

Por providencia del Ministerio de Hacienda de 10 de Mayo de 1829 se mandaron vender á favor del erario público los bienes de temporalidades, cobrándose sus réditos.

En la misma fecha se publicó la relacion de las fincas de Jesuitas y del monasterio de Moncerrate; la de los bienes de órdenes hospitalarias y de los templos de San Pedro y San Pablo, San Idefonso, San Juan de Dios, San Hipólito, Espiritu Santo, Betlemitas, San Lázare, San Antonio Abad, casa de mujeres dementes y cinco colegios de Jesuitas del Estado de Puebla y la de los bienes de la In-

quisicion que habian entrado al dominio de la Nacion, y cuyo valor era el de un millon ochocientos ochenta mil seiscientos veinticuatro pesos, dos reales cuatro granos.

En 20 de Junio de 1831, el Gobierno de Zacatecas decretó un premio para el mejor autor de una disertacion sobre propiedad de bienes eclesiásticos.

En 27 de Octubre de 1833, se espidió una ley, derogando la coaccion civil para el pago de diezmos.

En 6 de Noviembre del mismo año se derogaron las leyes civiles que protegian los votos monásticos.

En 17 de Febrero de 1834, una comision del Congreso de la Union dictaminó se procediera á la reduccion de conventos, y el sábio y democrata abogado D. José Espinosa de los Monteros, de imperecedera memoria, y cuyo digno descendiente es hoy el jefe de la secretaría del congreso general, pronunció un razonado discurso contra los votos monásticos.

D. Antonio López de Santa-Anna tráfuga de todos los partidos, y traidor á la patria en el tercio último de su vida; ese refractario, antiguo camarada de descamisados, compañero de los cívicos, convertido mas tarde en jefe de los soldados pagados con el oro clerical y en Alteza Serenísima de las ranciasdades por: s que quedaron en la República; ese camaleon político que en sus últimos dias aun pretende aparecer como el campeón sin rubor de los viejos mohosos pergaminos y del traje talar de los hijos de Loyola; tuvo tambien que ceder á las exigencias irresistibles del siglo, dictando diversas disposiciones, que de verdad pugnan con el papel reaccionario que se ha resuelto á representar en la Habana.

En 9 de Febrero de 1843 decretó la reversion al gobierno del fondo piadoso de California de que le habia privado el decreto de 19 de Setiembre de 1836.

En 9 de Febrero del mismo año mandó rematar en asta pública los bienes que habian quedado de Temporalidades.

En 31 de Agosto de 1843 prohibió la enagenacion de alhajas y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existian en los templos, declarando reos de robo sacrilego á los que intervinieran en la enagenacion de ellas. Contra este decreto representó con vehemencia D. Juan Cayetano Portugal, obispo de Michoacan, provocando los dictámenes de los juriscónsultos D. Manuel de la Peña y Peña y D. José M. Jáuregui, que en 16 de Octubre y 4 de Noviembre del mismo año consultaron al Gobierno con copioso jurídico fundamento, que habia obrado bien, atentos los notorios derechos que tiene la autoridad civil sobre los bienes eclesiásticos y demas Temporalidades.

En 11 de Enero de 1847 para atender á la guerra de la invasion Norte-Americana, el Congreso general autorizó al Gobierno para proporcionarse quince millones de pesos hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de *manos muertas*, á escepcion de los de Beneficencia é Instruccion pública, los destinados á manutencion de presos, los de capellanías y beneficios de sangre, los de monjas, bastantes á dotar á cada una con seis mil pesos, las capellanías y beneficios de sangre y los vasos sagrados y objetos del culto.